



RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: RAP-001/2010

ACTOR: NAPOLEÓN GONZÁLEZ PÉREZ

TERCERO INTERESADO:
COALICIÓN "HIDALGO NOS UNE"

AUTORIDAD RESPONSABLE:
INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL
DE HIDALGO

PONENTE: RICARDO CÉSAR
GONZÁLEZ BAÑOS

Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, seis de Abril de dos mil diez.

V I S T O S para resolver en definitiva los autos que forman el expediente integrado con motivo del Recurso de Apelación presentado ante el Instituto Estatal Electoral del Estado de Hidalgo; por el **C. Napoleón González Pérez**, quien promueve por su propio derecho y quien se ostenta como militante del Partido de la Revolución Democrática; encontrándose radicado bajo el número de expediente **RAP-001/2010**.

R E S U L T A N D O

1. El veintisiete de marzo de dos mil diez, se recibió en el Instituto Estatal Electoral de Hidalgo el Recurso de Apelación promovido por su propio derecho, por el ciudadano **Napoleón González Pérez**, quien se ostentó ante ese Instituto como militante del **Partido de la Revolución Democrática**, impugnando la resolución de veinticuatro de febrero del año en curso, emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, mediante la cual se aprobó el registro de la coalición "**HIDALGO NOS UNE**", integrada por los Partidos Políticos de Acción Nacional, de la Revolución Democrática, del Trabajo y Convergencia, para contender en la elección de gobernador en el proceso electoral dos mil diez que

habrá de efectuarse en el Estado de Hidalgo; exponiendo lo que consideró conveniente y aportando los medios de prueba que consideró pertinentes.

2. Mediante oficio TEEH-SG-343/2010 de fecha veintiocho de marzo de dos mil diez, el Secretario General remitió a la Presidencia de este Honorable Tribunal Electoral, el recurso de Apelación interpuesto.

3. El treinta y uno de marzo de la presente anualidad, el Magistrado del conocimiento, dictó auto de radicación en el que se ordenó registrar el presente recurso en el libro de control de la Secretaría de Acuerdos; también se tuvo por presentado el escrito del tercero interesado por la Coalición “**HIDALGO NOS UNE**” a través de su representante propietario **RICARDO GÓMEZ MORENO**, a quien se le tuvo por acreditada su personería, el que se ordenó agregar a los autos y dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 61 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

4.- Habiéndose integrado el expediente en su totalidad, se ordenó su listado, poniéndolo en Estado de Resolución, la que se dicta en base a los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S

I.- JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo tiene la jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento por lo dispuesto en los artículos 41, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24 fracción IV, 99, apartado C, fracción I, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4, fracción II, 5, 7, 11, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 35, 56, 57, 58, 59, 61, 69, 70 y 71 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo.

II.- CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. Previo al análisis de la pretensión que solicita el recurrente, es obligación de este Tribunal analizar si se cumplen todos y cada uno de los requisitos de procedibilidad o existe en el caso que nos ocupa alguna de las causales de improcedencia que prevé el artículo 11, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que su estudio es de orden público y de análisis preferente, ya sea que las hagan valer las partes o se adviertan de oficio por la autoridad resolutora; atento al criterio de la tesis de Jurisprudencia emitida por la entonces, Sala Central con clave SC1ELJ 05/91, cuyo rubro y texto se transcribe:

CAUSALES DE IMPROCEDENCIA. SU ESTUDIO ES PREFERENTE.
Previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en la especie puedan actualizarse, por ser su examen preferente y de orden público de acuerdo al artículo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por lo que previo al análisis de fondo sobre la cuestión planteada, de la lectura de la demanda que presenta el impetrante, se advierte de manera evidente que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo 11 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el párrafo preliminar, que textualmente cita:

“ARTÍCULO 11.- LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN ESTA LEY SERÁN IMPROCEDENTES Y SE DESECHARÁN DE PLANO, EN LOS SIGUIENTES CASOS:

I.- QUE EN LOS ESCRITOS MEDIANTE LOS QUE SE INTERPONGAN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, NO SE SATISFAGAN ALGUNO DE LOS REQUISITOS SEÑALADOS EN EL ARTÍCULO 10 DE ESTA LEY O UNO DE LOS PREVISTOS PARA CADA RECURSO EN PARTICULAR, SALVO AQUELLOS QUE HAYAN SIDO SUBSANADOS LEGALMENTE EN TIEMPO Y FORMA;

II.- CUANDO SE PRETENDA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES QUE NO AFECTEN EL INTERÉS JURÍDICO DEL ACTOR; QUE SE HAYAN CONSUMADO DE UN MODO IRREPARABLE; QUE SE HUBIESEN CONSENTIDO EXPRESAMENTE, ENTENDIÉNDOSE POR ÉSTOS, LAS MANIFESTACIONES DE VOLUNTAD QUE ENTRAÑEN ESE CONSENTIMIENTO;

III.- QUE EL PROMOVENTE CAREZCA DE LEGITIMACIÓN EN LOS TÉRMINOS DE LA PRESENTE LEY;

IV.- QUE SEAN PRESENTADOS FUERA DE LOS PLAZOS Y TÉRMINOS QUE ESTABLECE ESTA LEY;

V.- QUE NO SE HAYAN AGOTADO LAS INSTANCIAS PREVIAS ESTABLECIDAS POR LA LEY, PARA COMBATIR LOS ACTOS O RESOLUCIONES ELECTORALES Y EN

VIRTUD DE LAS CUALES SE PUDIERAN HABER MODIFICADO, REVOCADO O ANULADO;

VI.- QUE EL ACTO O RESOLUCIÓN RECURRIDO SEA INEXISTENTE O HAYAN CESADO SUS EFECTOS; O

VII.- CUANDO EN UN MISMO ESCRITO SE IMPUGNE MÁS DE UNA ELECCIÓN.”

Por lo que del estudio del medio de impugnación y de cada una de las probanzas ofrecidas por el recurrente, no se desprende, a criterio de esta autoridad electoral, elemento de convicción alguno que demuestre que el promovente se encuentre legitimado para promover el recurso en estudio; lo anterior es así, debido a que la causal de improcedencia prevista en la fracción III del artículo antes transcrito, prevé el desechamiento de los medios de impugnación cuando el recurrente carece de la legitimación, y en el caso particular, de conformidad con el artículo 58, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral, están legitimados para interponer el Recurso de Apelación, **los partidos políticos, coaliciones o asociaciones políticas con registro a través de sus representantes legítimos, y sólo en los casos previstos por la ley, los ciudadanos por su propio derecho.**

Como se observa, los ciudadanos están legitimados, únicamente para promover por su propio derecho, en los asuntos que la propia ley establezca de manera taxativa y no así en todos los casos.

Ahora bien, por su parte y en estrecha relación con el numeral antes citado, el diverso 56 del mismo ordenamiento legal prevé la procedencia del recurso en estudio, y textualmente indica:

“ARTÍCULO 56.- EN CUALQUIER TIEMPO, EL RECURSO DE APELACIÓN SERÁ PROCEDENTE PARA IMPUGNAR:

I.- LAS RESOLUCIONES QUE RECAIGAN A LOS RECURSOS DE REVISIÓN RESUELTOS POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL;

II.- TODA RESOLUCIÓN PRONUNCIADA POR EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE AFECTEN LAS PRERROGATIVAS, DETERMINEN SUSPENSIÓN PROVISIONAL O DEFINITIVA DE LA ACREDITACIÓN O REGISTRO DE UN PARTIDO POLÍTICO ESTATAL;

III.- LOS ACTOS O RESOLUCIONES DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL QUE NO SEA IMPUGNABLES A TRAVÉS DEL RECURSO DE

REVISIÓN Y QUE CAUSEN UN PERJUICIO AL PARTIDO POLÍTICO O ASOCIACIÓN POLÍTICA CON REGISTRO, QUE TENIENDO INTERÉS JURÍDICO LO PROMUEVA;

IV.- LA DETERMINACIÓN Y, EN SU CASO, LA APLICACIÓN DE SANCIONES QUE EN LOS TÉRMINOS DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE HIDALGO REALICE EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL; Y

V.- LOS CIUDADANOS PODRÁN PRESENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN CUANDO EL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL LES NIEGUE LA ACREDITACIÓN COMO OBSERVADOR ELECTORAL. “

No pasa desapercibido para este órgano jurisdiccional, que la fracción V del propio artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación antes transcrito, prevé la procedencia del recurso de apelación únicamente por parte de los ciudadanos, ***cuando a éstos se les niegue la acreditación como observador electoral***, y no como indebidamente el recurrente pretende hacerlo valer, ya que en el caso concreto el acto impugnado fue una resolución emitida por el órgano administrativo electoral en el que otorga el registro de la coalición denominada “HIDAGO NOS UNE”, el día 24 de febrero de 2010; hipótesis no prevista en la ley.

En virtud de lo anterior, y toda vez que el promovente no se ubica en la hipótesis señalada por el Artículo 56 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación, resulta indudable que carece de la legitimación requerida para promover el medio de impugnación que pretende hacer valer; y como consecuencia resulta innecesario entrar al fondo del asunto planteado por el recurrente, así como al análisis de las demás causales de improcedencia.

En atención a los argumentos antes expuestos, se concluye que el medio de impugnación interpuesto por NAPOLEÓN GONZÁLEZ PÉREZ, resulta a todas luces improcedente y por lo tanto se desecha de plano en términos de los artículos 11 fracción III y 61 fracción III de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Por lo expuesto y con fundamento en los artículos 24 fracción IV, 99 apartado C, fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Hidalgo; 1, 2, 3, 4 fracción III, 5, 11 fracción III, 9, 15, 17, 18, 19, 23, 25, 56, 58, 61, fracción III, 68, 69, 70, 71 y 78 de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 104, fracción V, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es de resolverse y se:

R E S U E L V E

PRIMERO. El Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Hidalgo, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. En virtud de lo expuesto y fundado en el considerando Segundo de la presente resolución, se declara **IMPROCEDENTE y SE DESECHA DE PLANO** el Recurso de Apelación interpuesto por el **C. Napoleón González Pérez**.

TERCERO. Notifíquese al **C. Napoleón González Pérez** en su calidad de recurrente, como lo señala en su escrito inicial, en los estrados de este H. Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, y a la coalición “**HIDALGO NOS UNE**” a través de su representante propietario ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral de Hidalgo, en su carácter de tercero interesado, en el domicilio ubicado en Avenida Madero número 301, Colonia Centro de esta ciudad de Pachuca de Soto, Hidalgo.

CUARTO. Notifíquese al Instituto Estatal Electoral el contenido de la presente resolución en términos de lo dispuesto en el artículo 35 fracción II, de la Ley Estatal de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así mismo hágase del conocimiento público en el portal Web de este órgano jurisdiccional.

Así lo resolvieron y firmaron por Unanimidad de votos los Magistrados integrantes del Tribunal Electoral del Estado de Hidalgo, Magistrado

Alejandro Habib Nicolás, Magistrado Ricardo César González Baños, Magistrado Fabián Hernández García y Magistrada Martha Concepción Martínez Guarneros; siendo ponente el segundo de los mencionados, quienes actúan con Secretario General Licenciado Sergio Antonio Priego Reséndiz, que autentica y da fe.